



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/1/2022.

ACTORA: MARÍA NARCISA DZUL CAUICH.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- JOSÉ DOLORES BRITO PECH, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE.
- CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO:

- INDEBIDO NOMBRAMIENTO DE AGENTE MUNICIPAL DE NOHALAL, HECELCHAKÁN, CAMPECHE, PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SIN CONVOCAR A ELECCIONES PARA DICHO CARGO, CONTRAVINIENDO LOS USOS Y COSTUMBRES QUE SUPUESTAMENTE RIGEN EN NOHALAL.
- NEGATIVA DEL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE DE RECIBIR UN ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SIGNADO POR VARIOS CIUDADANOS, SUPUESTAMENTE HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE NOHALAL, A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITAN LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE AGENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/1/2022, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por María Narcisa Dzul Cauich, aspirante a candidata a Agente Municipal de la localidad de Nohalal,



Hecelchakán, Campeche, en contra del indebido nombramiento de Agente Municipal de dicha localidad, propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Cabildo del referido Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, sin convocar a elecciones para dicho cargo, contraviniendo los usos y costumbres que supuestamente rigen en Nohalal, y contra la negativa del Cabildo del Ayuntamiento en cita de recibir un escrito datado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por varios ciudadanos, supuestamente habitantes de la localidad de Nohalal, a través del cual solicitan la revocación del nombramiento de Agente Municipal de la localidad de referencia. - -

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Sesión extraordinaria.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en sesión extraordinaria, aprobó, en la parte que interesa, la propuesta de nombramiento de Agente Municipal de la localidad de Nohalal, Hecelchakán, Campeche.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

b) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, María Narcisa Dzul Cauich, aspirante a candidata a Agente Municipal de la localidad de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del indebido nombramiento de Agente Municipal de dicha localidad, propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Cabildo del referido Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, sin convocar a elecciones para dicho cargo, contraviniendo los usos y costumbres que supuestamente rigen en Nohalal, y contra la negativa del Cabildo del Ayuntamiento en cita de recibir un escrito datado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por varios ciudadanos, supuestamente habitantes de la localidad de Nohalal, a través del cual solicitan la revocación del nombramiento de Agente Municipal de la localidad de referencia.

c) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se integró el expedientillo identificado con la



clave TEEC/EXP/105/2021 y se remitió a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que realizaran el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante las autoridades responsables. -----

- d) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las autoridades señaladas como responsables realizaron la publicitación de dicho medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibieran escritos de terceros interesados. - -
- e) **Informe circunstanciado.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por Israel Canul Sulub, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.
- f) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha doce de enero, se acordó integrar el expediente TEEC/JDC/1/2022, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- g) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha catorce de enero, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/1/2022 en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----
- h) **Acuerdo de admisión.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero, se admitió el medio de impugnación, por haber reunido todos los requisitos legales para llevar a cabo el estudio y análisis del mismo. -----
- i) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha tres de febrero, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual. -----
- j) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública virtual.** A través de acuerdo de fecha tres de febrero, se fijaron las 12:00 horas del día cuatro de febrero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----



k) **Acumulación.** Por proveído de fecha cuatro de febrero, se acumularon a los autos el oficio 04/2022/CJ y documentación adjunta remitida por el Licenciado Israel Canul Sulub, Coordinador Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, a través de la cual las autoridades señaladas como responsables realizaron la publicitación del presente medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibieran escritos de terceros interesados. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral, **ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio**, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votado, asociado a la supuesta omisión de convocar a elecciones de autoridades municipales auxiliares (agentes municipales). -----

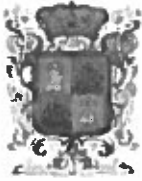
Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, Fracción III, 755, y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO: Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 755 y 756, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo siguiente: -----

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, así como se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideró pertinentes. –

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, ya que de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente, se acredita que con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, María Narcisa Dzul Cauich, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la



Ciudadanía en contra del indebido nombramiento de Agente Municipal de dicha localidad, propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Cabildo del referido Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, sin convocar a elecciones para dicho cargo, contraviniendo los usos y costumbres que supuestamente rigen en la localidad de Nohalal, y contra la negativa del Cabildo del Ayuntamiento en cita de recibir un escrito datado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por varios ciudadanos, supuestamente habitantes de Nohalal, a través del cual solicitan la revocación del nombramiento de Agente Municipal de la localidad de referencia. -----

En tal sentido, tomando en consideración que cuando se impugnan omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, en virtud de ser un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para hacerlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable. -----

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior y que a la letra dice: -----

“...PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8º., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación por parte de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación...” -----

c) **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los ciudadanos campechanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus derechos político-electorales, en la especie, por tratarse de una ciudadana que promueve por su propio y personal derecho, en su calidad de aspirante a candidata al cargo de Agente Municipal de la localidad de Nohalal, del Municipio de Hecelchakán, Campeche. -----

d) **Interés Jurídico.** Se satisface este requisito porque la presunta omisión del Presidente Municipal y del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de



Hecelchakán, Campeche, de convocar a elecciones para el cargo de Agente Municipal de la comunidad de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, cargo al que la actora aspira a ser candidata de acuerdo a los usos y costumbres por la que supuestamente se rige la citada localidad, lo cual se encuentra vinculado a lo determinado por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en la que aprobó, en la parte que interesa, la propuesta de nombramiento de Agente Municipal de la localidad de Nohalal, Hecelchakán, Campeche. -----

- e) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional. -----

TERCERO: Síntesis de agravios y pretensión de la actora. -----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del juicio en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar los agravios que hace valer la actora. -----

Cabe hacer mención que, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador deba analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. -----

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". -----

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos. -----

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.



Sirve de criterio orientador la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."** -----

En el caso concreto, la actora, en su escrito de demanda alega que existió violación al debido proceso de elección de Agente Municipal de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, ya que en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Cabildo de dicho Ayuntamiento indebidamente aprobó el nombramiento de Agente Municipal de la localidad de Nohalal, propuesto por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, lo que considera violatorio de sus derechos como pueblo indígena, dado que no se respetó la voluntad de los ciudadanos de Nohalal, que se rige por usos y costumbres. -----

También, señala que con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, se negó a recibir un escrito signado por varios ciudadanos, presuntamente habitantes de la localidad de Nohalal, a través del cual solicitan la revocación del nombramiento de Leydi Rubí Uc Chavez, como Agente Municipal de la referida localidad, por ser violatorio a su derecho de elección, ya que no se respetó la voluntad democrática, causando una lesión a sus derechos como ciudadanos de pueblo indígena, regido por usos y costumbres. ---

En dicho escrito, solicitan que el nombramiento de Agente Municipal de Nohalal, se realice de manera democrática, es decir, mediante votación convocada, además proponen como candidata al referido cargo a María Narciza Dzul Cauich. -----

La actora solicita que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, le reciba el escrito de referencia y le otorgue respuesta fundada y motivada. -----

Una vez realizado el análisis integral de la demanda, tenemos que, lo que en realidad controvierte María Narciza Dzul Cauich, es el indebido nombramiento de Agente Municipal de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Cabildo del referido Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, sin convocar a elecciones para dicho cargo, lo que considera violatorio de los derechos como pueblo indígena de dicha localidad, dado que no se respetó la voluntad de los ciudadanos de Nohalal, que supuestamente se rige por usos y costumbres, vulnerando el derecho a votar de los ciudadanos de Nohalal, así como también, su derecho a ser votada como aspirante a candidata a dicho cargo. -----

Precisado lo anterior, tenemos que la actora tiene como pretensión que se revoque la determinación del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán,



Campeche, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en lo relativo a la aprobación del nombramiento de Agente Municipal de la localidad de Nohalal, y, en consecuencia, se convoque a elecciones respetando los usos y costumbres que supuestamente rigen a dicha comunidad. -----

También, la pretensión de la actora consiste en que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, le reciba el escrito datado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y le otorgue respuesta fundada y motivada. -----

CUARTO. Estudio de fondo -----

Para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar y resolver los agravios en forma conjunta debido a su relación de interdependencia uno con otro. -----

Lo anterior, no causa afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; para tal fin, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**². -----

Precisado lo anterior, tenemos que, la actora en su escrito de demanda alega que existió violación al debido proceso de elección de Agente Municipal de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, ya que en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Cabildo de dicho Ayuntamiento indebidamente aprobó el nombramiento de Agente Municipal de la localidad de Nohalal, propuesto por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, lo que considera violatorio de sus derechos como pueblo indígena, dado que no se respetó la voluntad de los ciudadanos de Nohalal, que se rige por usos y costumbres. -----

También, señala que con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, se negó a recibir un escrito signado por varios ciudadanos, supuestamente habitantes de la localidad de Nohalal, a través del cual solicitan la revocación del nombramiento de Leydi Rubí Uc Chavez, como Agente Municipal de la referida localidad, por ser violatorio a su derecho de elección, ya que no se respetó la voluntad democrática, causando una lesión a sus derechos como ciudadanos de pueblo indígena, regido por usos y costumbres. ---

En dicho escrito, solicitan que el nombramiento de Agente Municipal de Nohalal, se realice de manera democrática, es decir, mediante votación convocada, además

² Consultable en <https://www.te.qob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.



proponen como candidata al referido cargo a María Narciza Dzul Cauich. -----

De igual forma, la actora solicita que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, le reciba el escrito de referencia y le otorgue respuesta fundada y motivada. -----

Sobre el particular las autoridades responsables, en su informe circunstanciado manifestaron que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en sesión extraordinaria aprobaron entre otras cuestiones el nombramiento de Agente Municipal de Nohalal, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, dado que la asignación de agentes municipales se encuentra entre las facultades que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche le otorgan al Ayuntamiento a través de su Cabildo, su debida propuesta y designación. -----

Ahora bien, para estar en aptitud de dar debida contestación a los agravios en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones: -----

El artículo 77, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, dispone que los Agentes Municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento. -----

Por su parte el numeral 92 de la citada Ley, establece en la parte que interesa que, los Agentes Municipales, serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento, o por la Junta Municipal cuando la jurisdicción de dichas autoridades auxiliares deba ejercerse en el territorio de una Sección Municipal. -----

A su vez el artículo 106, fracción VI de la referida Ley, señala entre otras cuestiones que, respecto a la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento tiene la facultad de designar a los Agentes Municipales y removerlos por causa justa. -----

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone en la parte que interesa lo siguiente: -----

- Que el Estado de Campeche tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en el Pueblo Indígena Maya Peninsular, que desciende de la población que habitaba el territorio actual del Estado de Campeche al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. -----
- Que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y



- que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. -
 - Que los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución local. -----

Además, en el párrafo décimo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche se establece que, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: -----

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. -----
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. -----
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. -----
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. -----

Cabe hacer mención que, conforme a lo previsto en el artículo 8 bis, párrafo seis, de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, Nohalal es reconocida como comunidad indígena del Municipio de Hecelchakán, Campeche³. -----

También, es de destacarse que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁴, la localidad de

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/29-lei-de-derechos-cultura-y-organizacion-de-los-pueblos-y-comunidades#:~:text=%2D%20La%20presente%20ley%20es%20de,Poderes%20del%20Estado%20y%20las>

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/app/cpv/2020/resultadosrapidos/default.html?texto=champot%C3%B3n%20campeche>



Nohalal, Hecelchakán, Campeche, cuenta con una población total de 600 (seiscientos) habitantes. -----

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que los agravios relacionados con el nombramiento de Agente Municipal de dicha localidad, propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Cabildo del referido Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, sin convocar a elecciones para dicho cargo, contraviniendo los usos y costumbres que supuestamente rigen en Nohalal, y vulnerando el derecho a votar de los ciudadanos de dicha localidad, así como también, su derecho a ser votada como aspirante a candidata a dicho cargo, resultan **infundados**, por lo que a continuación se explica. -----

De las constancias que obran en autos, se advierte el acta número 7⁵, correspondiente a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en la que entre otras cuestiones aprobaron la propuesta de nombramiento de Agente Municipal de la localidad de Nohalal, Hecelchakán, Campeche. -----

Tal documento, constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber sido expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, y al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad. -----

También obra en el expediente, un escrito datado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno⁶, signado por 210 (doscientos diez) personas, presuntamente habitantes de la localidad de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, a través del cual solicitan la revocación del nombramiento de Agente Municipal de la localidad de referencia. --

Dicho documento, constituye una documental privada, la cual, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerada como prueba plena. -----

⁵ Visible de hoja 45 a hoja 9 del expediente.

⁶ Visible de hoja 5 a hoja 19 del expediente.



Ahora bien, es de destacarse que, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 bis, párrafo seis, de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, Nohalal es reconocida como comunidad indígena del Municipio de Hecelchakán, Campeche⁷, también lo es que, del caudal probatorio que integra el expediente, no se encuentra acreditado que dicha localidad se rija bajo el sistema normativo interno, ni mucho menos que la designación de Agente Municipal de dicha localidad deba realizarse a través de elecciones regidas por usos y costumbres, dado que el cargo de Agente Municipal, es una autoridad auxiliar de los ayuntamientos, la cual, no se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche como una autoridad propia de gobierno interno que deba ser elegida de acuerdo a los procedimientos y prácticas tradicionales de una comunidad indígena del Estado de Campeche, ni tampoco se trata de un representante ante al Ayuntamiento elegido de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 10, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----

Aunado a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que las autoridades responsables remitieron copias certificadas de las actas números 7⁸ y 13⁹, correspondientes a la sesiones extraordinarias del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, celebradas con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince y primero de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, en las que entre otras cuestiones aprobaron las respectivas **propuestas de designación directa de agentes municipales de Nohalal, Hecelchakán, Campeche**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción III, 92 y 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, los artículos 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad. -----

Por cuanto hace al escrito datado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por 210 (doscientos diez) personas, presuntamente habitantes de la localidad de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, a través del cual solicitan la revocación del nombramiento de Agente Municipal de la localidad de referencia, tenemos que, sin

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/29-ley-de-derechos-cultura-y-organizacion-de-los-pueblos-y-comunidades#:~:text=%2D%20La%20presente%20ley%20es%20de,Poderes%20del%20Estado%20y%20las>

⁸ Visible de hoja 50 a hoja 52 del expediente.

⁹ Consultable de hoja 53 a hoja 56 del expediente.



conceder, en el caso que se tratara de una localidad que se rigiera bajo el sistema normativo interno, se debería respetar la **voluntad mayoritaria** de los integrantes de la propia comunidad, y no atentar contra algún principio democrático o derecho fundamental, lo que en el caso no acontece. -----

Lo anterior es así, ya que en párrafos anteriores quedó asentado que Nohalal, Hecelchakán, Campeche cuenta con una población total de 600 (seiscientos) habitantes y el escrito que obra en el expediente únicamente se encuentra firmado por 210 (doscientos diez) personas, supuestamente habitantes de dicha localidad, lo cual no representa a la mayoría. -----

Sentado lo anterior, tenemos que, en el caso particular, de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 92 y 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno aprobó, en la parte que interesa, el nombramiento de Agente Municipal de Nohalal, propuesto por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento. -----

Por tanto, si tenemos en consideración lo siguiente: -----

- Que el artículo 77, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, dispone que los agentes municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento. -----
- Que el numeral 92 de la citada Ley, establece en la parte conducente que, **los agentes municipales, serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento**, o por la Junta Municipal cuando la jurisdicción de dichas autoridades auxiliares deba ejercerse en el territorio de una Sección Municipal. -----
- Que el artículo 106, fracción VI de la referida Ley, señala entre otras cuestiones que, respecto a la Administración Pública Municipal, **el Ayuntamiento tiene la facultad de designar a los agentes municipales y removerlos por causa justa.** -----

Resulta evidente para este órgano jurisdiccional electoral local, que la determinación del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, respecto a la aprobación del nombramiento de Agente Municipal de Nohalal, resulta apegada a derecho. -----

Lo anterior se considera así, porque con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92 y 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Ayuntamiento tiene, la facultad de designar libremente a los agentes municipales, sin tener que convocar a elecciones para dichos cargos, dado que, el cargo de Agente Municipal, es una autoridad auxiliar de los ayuntamientos, la cual, no se



encuentra reconocida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche como una autoridad propia de gobierno interno que deba ser elegida de acuerdo a los procedimientos y prácticas tradicionales de una comunidad indígena del Estado de Campeche, ni tampoco se trata de un representante ante al Ayuntamiento elegido de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 10, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----

Aunado a que, como se señaló en párrafos anteriores, obran en autos, copias certificadas de las actas números 7¹⁰ y 13¹¹, correspondientes a la sesiones extraordinarias del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, celebradas con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince y primero de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, en las que entre otras cuestiones aprobaron las respectivas propuestas de designación de agentes municipales de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción III, 92 y 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sin convocar a elecciones regidas por usos y costumbres, ya que el cargo de Agente Municipal, como bien ya se dijo, es una autoridad auxiliar de los ayuntamientos, la cual, no se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche como una autoridad propia de gobierno interno, que deba ser elegida de acuerdo a los procedimientos y prácticas tradicionales de una comunidad indígena del Estado de Campeche, ni tampoco se trata de un representante ante al Ayuntamiento elegido de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 10, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad. -----

Por lo que hace a los agravios relacionados con la negativa del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, de recibir un escrito datado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por varios ciudadanos supuestamente habitantes de la localidad de Nohalal, a través del cual solicitan la revocación del nombramiento de Agente Municipal de la localidad de referencia, del

¹⁰ Visible de hoja 50 a hoja 52 del expediente.

¹¹ Consultable de hoja 53 a hoja 56 del expediente.



informe rendido por las autoridades responsables, se advierte que estas no hicieron manifestación alguna respecto del acto que se le reclama por la actora. - - - - -

No obstante lo anterior, se estima que dichos agravios resultan **inoperantes**, ya que en párrafos anteriores, este órgano colegiado ha analizado y determinado de manera fundada y motivada que dicha documental tiene carácter de privada indiciaria, por medio de la cual no quedó acreditado que la localidad de Nohalal, a pesar de ser reconocida como comunidad indígena del Municipio de Hecelchakán, Campeche, se rija a través del sistema normativo interno, ni mucho menos que la designación de Agente Municipal de dicha localidad, deba realizarse a través de elecciones regidas por usos y costumbres, porque como ya quedó asentado e párrafos anteriores, el cargo de Agente Municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 77, fracción III, 92 y 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se trata de una autoridad auxiliar de los ayuntamientos, la cual, no se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche como una autoridad propia de gobierno interno, ni tampoco se trata de un representante ante al Ayuntamiento elegido de acuerdo a los procedimientos y prácticas tradicionales de una comunidad indígena del Estado de Campeche. - - -

Además, **sin conceder**, también se analizó que en el caso que se tratara de una localidad que se rigiera bajo el sistema normativo interno, se debería respetar la **voluntad mayoritaria** de los integrantes de la propia comunidad, y no atentar contra algún principio democrático o derecho fundamental, lo que en el caso no aconteció, porque con anterioridad quedó asentado que Nohalal, Hecelchakán, Campeche cuenta con una población total de 600 (seiscientos) habitantes, y el escrito que obra en el expediente únicamente se encuentra firmado por 210 (doscientos diez) personas, supuestamente habitantes de dicha localidad, lo cual no representa a la mayoría. - - - - -

Por tanto, a ningún fin práctico llevaría ordenar al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, recibir y dar respuesta fundada y motivada al escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por varios ciudadanos, supuestamente habitantes de la localidad de Nohalal, a través del cual solicitan la revocación del nombramiento de Agente Municipal de la localidad de referencia, dado que la pretensión de la actora de obtener una respuesta fundada y motivada a dicha **petición ha sido colmada en el presente fallo.** - - - - -

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el nombramiento de Agente Municipal de la localidad de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, aprobado por el Cabildo del referido Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. - - - - -



Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

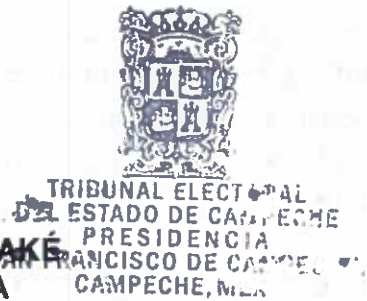
PRIMERO: Son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por María Narcisa Dzul Cauich, por las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se **confirma** el nombramiento de Agente Municipal de la localidad de Nohalal, Hecelchakán, Campeche, aprobado por el Cabildo del referido Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por los razonamientos expresados en el Considerando CUARTO de esta resolución. -----

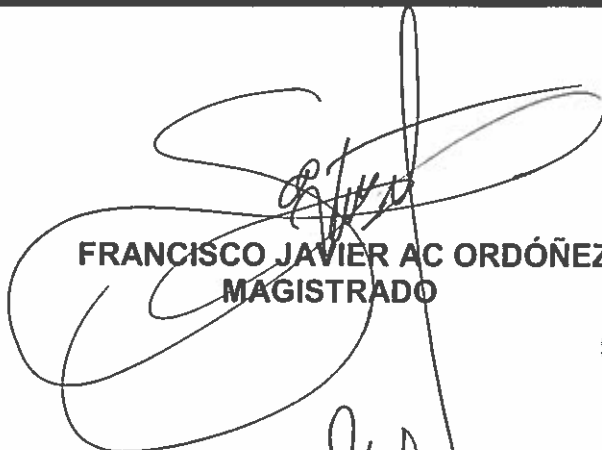
Notifíquese personalmente y/o por correo electrónico a la actora, por oficio a las autoridades responsables, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia de la primera y Ponencia del último de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. -----

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ,
MAGISTRADA PRESIDENTA**






FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 1
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (4 de febrero de 2022) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

